



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 434-97-HC/TC  
LIMA  
SEGUNDO JOSÉ QUIROZ  
CABANILLAS Y OTRO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

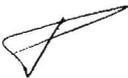
**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por don Segundo José Quiroz Cabanillas y don Marco Francisco Samamé Quiroz contra la Resolución de la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y siete, que declara improcedente la Acción de Hábeas Corpus interpuesta contra el general PNP Luis Malásquez Durán y el capitán PNP Emilio Augusto Peña Silva.

**ANTECEDENTES:**

Don Segundo José Quiroz Cabanillas y don Marco Francisco Samamé Quiroz interponen Acción de Hábeas Corpus, por considerar que vienen siendo vulnerados sus derechos constitucionales. En el caso del primero, la libertad de ejercicio de la defensa y en el caso del segundo, la libertad individual.

Especifica don Segundo Quiroz Cabanillas que el día veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, se presentó en su estudio jurídico el Capitán PNP Emilio Augusto Peña Silva con el objeto de indagar acerca de la autenticidad de una firma suya consignada en un escrito, así como para señalar que, por órdenes directas del general PNP Luis Malásquez Durán, Jefe de Inspectoría de la Policía Nacional del Perú, se venía haciendo un seguimiento policial sobre la persona don Mario Francisco Samamé Quiroz, quien es su trabajador. Por su parte, don Marco Francisco Samamé especifica que el día treinta y uno de marzo, y en circunstancias que se dirigía a su centro de trabajo, fue seguido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por dos sujetos con características policiales, presumiendo que ello era debido a las órdenes del general Malásquez y al capitán Peña Silva, ya que ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte de Lima, venía siguiendo un proceso en el que aparecía como demandado el tío del capitán Peña Silva, es decir, el señor don Alejandro Silva Díaz. Hace presente además, que el escrito mostrado por el emplazado corresponde al recurso de su patrocinada doña Marina Mallqui Flores, en un proceso donde participan los tíos políticos del referido capitán.



Recibidas las declaraciones de los accionantes, éstos se ratifican ante el Juez en sus dichos. Los emplazados, por su parte, niegan categóricamente los hechos imputados.



A fojas veintinueve, con fecha dos de abril de mil novecientos noventa y siete, el Decimoquinto Juzgado Penal de Lima declara improcedente la acción, fundamentalmente en atención a que la sola imputación, sin tener los medios probatorios fehacientes, no es motivo para alegar que se vean mermados los derechos a la libertad individual o al libre ejercicio de la abogacía.



A fojas sesenta y uno, con fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y siete, la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada en razón de la inconsistencia de los medios probatorios aportados. Contra esta resolución, los accionantes interponen Recurso Extraordinario.

**FUNDAMENTOS:**

- 
1. Que conforme se aprecia en el escrito de hábeas corpus interpuesto por los accionantes, el objeto de éste se orienta al cese de las agresiones sobre la libertad en el ejercicio de la defensa así como sobre la libertad individual, tras considerar que ambos derechos vienen siendo afectados por los emplazados en su condición de miembros de la Policía Nacional del Perú.
  2. Que, por consiguiente, y partiendo de la constatación respecto de las condiciones de procedibilidad de la presente acción, que en el presente caso han sido satisfechas por haberse interpuesto la acción sin que concurren ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 6° de la Ley N.° 23506 o en aquéllos otros que señala el artículo 16° de la Ley N.° 25398, procede determinar la legitimidad o no del petitorio formulado.
  3. Que, sobre el particular, este Tribunal estima que las alegaciones vertidas por los actores carecen de todo asidero constitucional, no sólo debido a que carecen de medios probatorios idóneos que las respalden, sino que adicionalmente se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvirtúan en contradicciones manifiestas, como las que se aprecian entre las declaraciones de don Segundo José Quiroz Cabanillas (fojas once) y las de don Marco Francisco Samamé Quiroz (fojas catorce).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA

REVOCANDO la Resolución de la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas sesenta y uno, su fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada, declaró improcedente la acción, reformándola, declara INFUNDADA la Acción de Hábeas Corpus interpuesta. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

*[Handwritten signatures of the judges]*

Lo que Certifico:

*[Handwritten signature of the Secretary]*

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL